000565/2013

Trelew, Agosto de 2013

--- **AUTO VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** Que a fs. 2/13 se dedujo acción de amparo, se solicitó medida cautelar y se pidió pronto despacho. ----------

--- A fs. 14 el juez "a quo" proveyó la presentación, declaró admisible el amparo y corrió traslado de la demanda; asimismo, convocó a una audiencia de conciliación. ----------

--- El Sindicato E. d. C. se notificó a fs. 18/19, y la Junta Electoral del mencionado Sindicato se notificó a fs. 20/21. ---------- A fs. 22/vta. obra el acta de la audiencia realizada. ---------- El Sindicato demandado se presentó a fs. 27/34 y los integrantes de la Junta Electoral hicieron lo propio a fs. 35/45vta., pues plantearon la inhabilitación de la instancia judicial, y subsidiariamente contestaron demanda solicitando su rechazo. A fs. 51/vta. el Sindicato trajo a colación un "hecho nuevo". ---------- A fs. 52/vta. el juez de instancia anterior proveyó las contestaciones y dispuso el traslado del hecho en cuestión; y a fs. 53/57vta. dictó la resolución recurrida que decretó, como medida cautelar, la suspensión de las elecciones del S. E. d. C. de Trelew del día 30 de agosto de 2013, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente amparo. ---------- El letrado apoderado del Sindicato demandado "apeló" esa decisión (fs. 63, renglón 28), expresó agravios a fs. 63/69vta., y solicitó habilitación de días y horas inhábiles (fs. 63, punto I). No obstante lo anterior, es de destacar que no existe propiamente una deducción expresa del "recurso de apelación". Mas una interpretación "pro actione" desaconseja consideraciones atadas al rigor formal. En consecuencia la mención en el renglón citado habilita a tener por interpuesto el recurso como tal. ---------- Asimismo, la parte actora a fs. 72/73 presentó el memorial del art. 11 de la ley V nº 84. ---------- **II.-** Así planteado el caso, se advierte que el magistrado "a quo" en la resolución en cuestión juzgó como tema central para hacer lugar a la suspensión cautelar de las elecciones del Sindicato, establecer si el candidato a encabezar la lista opositora se encontraba en condiciones de presentarse como tal para ese puesto, pues asumió que han perdido entidad las demás cuestiones que serán tratadas eventualmente en la sentencia de fondo. En lo conducente, reseñó los argumentos invocados por la Junta Electoral para rechazarlo y contrapuso los elementos arrimados por los amparistas. Sin perjuicio de lo que pudiera acreditarse en el período de prueba, consideró que la documental arribada (119 recibos de sueldo, con descuentos de ley) acreditarían la verosimilitud requerida para la medida cautelar solicitada. ---------- --- Contra esta decisión presentó "recurso" fundado a fs. 63/69vta. el apoderado del Sindicato demandado. ---------- Sostuvo que si no se revoca esa decisión causará un gravamen irreparable. Sintetizó la causa y mencionó los antecedentes.

Cuestionó las consideraciones que formuló el magistrado de primera instancia en relación a una causa anterior, a las facultades del Estado, la citación de "partes" a la audiencia, y realizó apreciaciones sobre el fondo de la cuestión. ---------- En cuanto a la decisión central del caso planteado, sostuvo que el juez "a quo" en relación a lo que estimó el tema central se equivocó porque la lista verde no fue oficializada por la Junta Electoral por la falta de requisitos de E. O. y A., pretensos candidatos. Y precisó el contenido de la mencionada acta, afirmando que la falta de cumplimiento de requisitos por A. fue reconocida en la audiencia, aunque no se dejó constancia de ello. Se remitió al fondo del asunto al sostener que la no oficialización de la lista es consecuencia de esto. Y acotó el objeto de autos a la determinación de si E. O. reúne o no los recaudos estatutarios, pues está reconocido –insistió– que A. no los reúne. ---------- En cuanto al tema central definido por el magistrado de la instancia anterior como determinante cautelar para suspender la elección, expresó el quejoso que de los propios recibos acompañados por el mencionado E. O. surge que desde diciembre de 2011 hasta julio de 2012 no fue empleado de comercio, y asume que no cumple el requisito estatutario para ser candidato. Se remitió a la resolución del Ministerio de Trabajo. En cuanto a las referencias sobre las empresas empleadoras del pretenso candidato, el recurrente afirmó que la Junta Electoral debe remitirse a recabar información (empadronamiento) del S. de E. de C.. Y le restó importancia al tiempo en que pudo haber trabajado E. como elemento para acreditar el recaudo estatuario que se objetó. ---------- **III.-** En estos términos corresponde confirmar la resolución de fs. 53/57vta. por las siguientes razones. ---------- A los fines de la medida cautelar, y respecto del cumplimiento o no de los recaudos estatutarios por parte del candidato a encabezar la lista amparista, el juez "a quo" consideró acreditada la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora surge de suyo en el marco del proceso electoral en ciernes. No obstante esto, se condicionó la decisión de fondo a la prueba que pudieran producir al respecto las partes. ---------- No puede soslayarse un hecho relevante que refuerza esta decisión: la circunstancia de que el amparo fue declarado admisible en los términos de los arts. 3º y 7º de la ley V nº 84 (fs. 14), y tal resolución se encuentra firme para las partes (ver fs. 18/19 y 20/21). De modo que puede sostenerse, en principio, y con el grado de provisoriedad que requiere la decisión que se examina, que en autos se encontrarían preliminarmente afectados derechos invocados. ---------- Tal es así que los ahora recurrentes se presentaron, plantearon excepciones sobre la instancia y contestaron extensamente la demanda (fs. 27/34); alegaron luego un hecho nuevo (fs. 51/vta.); y formularon en ambos casos cuestionamientos sobre el fondo del amparo pretendiendo su rechazo. Situación que se reitera en la presentación recursiva contra la decisión cautelar, pues afirman que "ningún derecho constitucional o legal se ha vulnerado" para sostener que

los mecanismos propios del Sindicato y de la ley prevén todas las soluciones a los conflictos que se pudieran suscitar (fs. 65vta.). ---------- Respecto de los elementos considerados como verosímiles por el magistrado de grado para conceder la medida cautelar (recibos de sueldo, aportes, CUIT de empresa empleadora), sólo contestaron en forma útil lo relativo a los recibos de sueldos. No hay otros elementos en la pieza recursiva, ni surgen del expediente, que justifiquen una decisión diferente a la adoptada cautelarmente por el magistrado de la instancia anterior. Así, pues no debe perderse de vista el contexto de esa decisión de fs. 53/57vta. ---------- --- Sabido es que para llegar a la decisión sobre el fondo en el amparo deben atravesarse distintas etapas procesales (doc. arts. 8º, 9º y 10, ley V nº 84); sin embargo, en determinados casos –tal, por ejemplo, el presente– ese tránsito inevitable para sustanciar la causa puede afectar la finalidad perseguida con el amparo, ya que el tiempo necesario –y no obstante breve– para arribar a la solución final de la causa puede tornar ilusorios los derechos de quien lo solicitó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124). -------- Precisamente por esto, se explica con acierto que para evitar que el tiempo pueda producir efectos nocivos dentro del proceso y que la "justicia se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal, una vana ostentación de lentos mecanismos destinados, como los guardias de la ópera bufa, a llegar siempre demasiado tarde", la ley V nº 84 expresamente dispone que el accionante puede solicitar una medida cautelar, y en tal caso la misma puede ser ordenada por el juez aún antes de notificarse la acción o de darse a publicidad la misma, fijando en su caso una cautela juratoria o real según corresponda (doc. art. 7º, ley V nº 84; conf. Gerosa Lewis, "El amparo", cit., p. 124). -------- De modo que, en el caso concreto, la inminencia del acto eleccionario justifica que, frente a los elementos arrimados sumariamente a la causa por los amparistas, se adopte como medida cautelar la suspensión del acto en cuestión, so riesgo –en caso contrario– de tornar en ilusorios los derechos que fueron invocados como afectados al deducir el presente amparo. ---------- --- Cabe resaltar que los argumentos expuestos por la apelante en la expresión de agravios son tendientes a sostener que los actos atacados por la presente acción son legales y no lesionan derechos en los términos del art. 3º de la ley V nº 84. Sin embargo, esto resulta contradictorio con el consentimiento prestado por la demandada a la decisión del juez "a quo" de declarar la admisibilidad liminar del amparo, como se precisó antes, ya que si se llevara a cabo el acto eleccionario, la tramitación del proceso y la eventual sentencia que pudiera reconocer los derechos de los amparistas devendrían totalmente ineficaces en razón de la consumación de los actos que se pretenden detener a fin de hacer valer la pretensión invocada. En cambio, es de destacar que la suspensión del acto eleccionario no importa un perjuicio irreparable a la demandada, en tanto el mismo no se cancela sino que se posterga en su realización. ---

--- Por estas consideraciones y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en definitiva sobre el fondo de la cuestión, se confirma la resolución de fs. 53/57vta. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. A. S., en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora y letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de $2.561 a cada uno de ellos (arts. 5º, 6 bis, 7º, penúltimo párr., 8º, 13 y 32 de la ley XIII nº 4), con más el IVA que corresponda. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 53/57vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. A. S. en la suma de $2.561 a cada uno de ellos, con más el IVA que corresponda.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Aldo L. De Cunto
Juez de Cámara

Raúl A. Vergara
Presidente

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – S.I.L. – CONSTE.** --- --- --- --- --- --- ---

José Pablo Descalzi
Secretario